

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

Art. 1° Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2° Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal N° 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

GACETA ORDINARIA N° 3468 S U M A R I O

N° 5089: LEY DE CONDECORACIÓN "HÉROES Y HEROÍNAS DE ARAGUA" EN SU ÚNICA CLASE.

LEY DE CONDECORACIÓN ORDEN "HÉROES Y HEROÍNAS DE ARAGUA" EN SU ÚNICA CLASE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela concibe el reconocimiento del mérito, el servicio público, la solidaridad y la participación ciudadana como expresiones de los valores superiores que sustentan el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia. En ese contexto, corresponde a los poderes públicos promover mecanismos institucionales que exalten a quienes, mediante su conducta ejemplar, su vocación de servicio o sus aportes extraordinarios, contribuyen al bienestar colectivo, al fortalecimiento de las instituciones y al desarrollo integral de la sociedad.

El Estado Bolivariano de Aragua ha sido escenario del esfuerzo permanente de mujeres y hombres que, desde los más diversos ámbitos del quehacer humano, han dejado una huella trascendente en la construcción del desarrollo regional. Servidores públicos, educadores, científicos, investigadores, cultores, artistas, deportistas, profesionales, trabajadores, líderes comunitarios, emprendedores,

ambientalistas, instituciones públicas y privadas, organizaciones sociales y ciudadanos comprometidos han contribuido, con su dedicación y excelencia, al progreso del Estado y al fortalecimiento de la identidad aragüeña.

De igual manera, la historia contemporánea ha demostrado el valor extraordinario de quienes, en circunstancias de emergencia, desastres o situaciones de riesgo, han actuado con heroísmo, altruismo y espíritu de sacrificio para proteger la vida, preservar bienes, asistir a las comunidades y garantizar la continuidad de los servicios esenciales. Estas acciones constituyen una manifestación ejemplar del compromiso humano con la solidaridad y la defensa del interés colectivo, razón por la cual merecen un reconocimiento especial dentro del patrimonio moral del Estado.

La presente Ley responde a la necesidad de establecer un régimen jurídico moderno, transparente y objetivo que regule la Condecoración Orden "Héroes y Heroínas de Aragua", concebida como la más alta distinción honorífica conferida por el Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua. Su finalidad es reconocer méritos excepcionales, trayectorias ejemplares y contribuciones eminentes que hayan generado un impacto positivo y verificable en el desarrollo del Estado, sin limitar dicho reconocimiento a un ámbito específico del conocimiento o del servicio público.

En tal sentido, la Ley amplía el alcance tradicional de las condecoraciones honoríficas para incorporar el reconocimiento de aportes relevantes en los ámbitos científico, tecnológico, educativo, cultural, deportivo, social, comuni-

tario, ambiental, económico, institucional y humanitario, así como de aquellas actuaciones heroicas y de servicio excepcional que representen un ejemplo para la sociedad. De esta manera, la Orden se convierte en un instrumento de exaltación de la excelencia, la innovación, el liderazgo, la ética pública, la solidaridad y el compromiso con el interés general.

Asimismo, el proyecto establece un procedimiento de postulación, evaluación y otorgamiento sustentado en los principios de legalidad, objetividad, transparencia, imparcialidad, igualdad, motivación y debido procedimiento administrativo. Con ello se procura que toda decisión relativa al otorgamiento de la Condecoración repose sobre criterios verificables y objetivos, fortaleciendo la legitimidad institucional del reconocimiento y preservando el prestigio de la Orden.

La creación del Consejo de la Orden como órgano colegiado, con representación plural del Consejo Legislativo, garantiza que la valoración de los méritos responda a un proceso de deliberación institucional, libre de arbitrariedades y sustentado en criterios técnicos y jurídicos. A ello se suma la regulación del control administrativo de los expedientes, la participación de la Consultoría Jurídica en la revisión de los actos administrativos correspondientes y la incorporación de mecanismos que aseguren la adecuada conservación de la memoria institucional de la Condecoración.

Finalmente, esta Ley reafirma el compromiso del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua con la promoción de una cultura del mérito, la excelencia y el servicio al pueblo venezolano. La Condecoración Orden «Héroes y Heroínas de Aragua» trasciende el carácter protocolar de una distinción honorífica para convertirse en un instrumento de reconocimiento institucional de quienes, con su ejemplo, fortalecen los valores republicanos, la identidad regional y el desarrollo integral del Estado Bolivariano de Aragua, constituyéndose en referente para las generaciones presentes y futura.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto crear la Condecoración Orden "Héroes y Heroínas de Aragua", en su única clase, así como regular su organización, funcionamiento, otorgamiento, registro, uso, conservación y pérdida, como la más alta distinción honorífica conferida por el Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua, destinada a reconocer los méritos excepcionales y los servicios eminentes prestados por perso-

nas naturales o jurídicas, venezolanas o extranjeras, que hayan contribuido significativamente al desarrollo integral del Estado Bolivariano de Aragua, mediante actuaciones destacadas en los ámbitos social, comunitario, científico, tecnológico, educativo, cultural, deportivo, económico, ambiental, institucional, humanitario, de protección civil, seguridad ciudadana, gestión integral del riesgo, salud, innovación o cualquier otra actividad de interés público que enaltezca los valores de la sociedad venezolana.

Naturaleza jurídica

Artículo 2.

La Condecoración Orden Héroes y Heroínas de Aragua constituye una distinción honorífica oficial del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua. Su otorgamiento constituye un acto de reconocimiento público de carácter honorífico y no genera derechos patrimoniales ni beneficios económicos para sus beneficiarios.

Finalidad

Artículo 3.

La Condecoración Orden "Héroes y Heroínas de Aragua" tiene como finalidad:

1. Reconocer y estimular las acciones heroicas, los servicios extraordinarios y los méritos excepcionales realizados en favor de la protección de la vida y de la integridad de las personas.
2. Exaltar la labor desarrollada por quienes participan en la prevención, preparación, respuesta, rehabilitación y recuperación frente a emergencias y desastres.
3. Promover los valores de solidaridad, vocación de servicio, responsabilidad social, compromiso ciudadano, disciplina, profesionalismo y humanismo.
4. Preservar la memoria histórica de quienes, mediante su actuación ejemplar, constituyan referencia para las generaciones presentes y futuras.
5. Fortalecer la cultura de prevención, gestión integral del riesgo y protección ciudadana en el Estado Bolivariano de Aragua.
6. Reconocer los aportes sobresalientes al desarrollo científico y tecnológico.

7. Exaltar la excelencia educativa y académica.
8. Reconocer la creación artística y cultural.
9. Estimular el deporte y la actividad física como instrumentos de desarrollo humano.
10. Reconocer el liderazgo comunitario.
11. Incentivar la innovación.
12. Promover la identidad aragüesa.
13. Reconocer la defensa del patrimonio histórico.
14. Reconocer aportes ambientales.
15. Promover la solidaridad.

Única clase

Artículo 4. La Condecoración Orden "Héroes y Heroínas de Aragua" será conferida en una única clase, sin perjuicio de que su otorgamiento pueda realizarse con carácter ordinario, extraordinario o post mortem, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Componentes de la Orden

Artículo 5. La Condecoración Orden "Héroes y Heroínas de Aragua" estará integrada por los siguientes atributos: Medalla y resolución.

Las características, dimensiones, especificaciones técnicas y condiciones de uso previstos en esta Ley.

Máxima autoridad de la Orden

Artículo 6. La máxima autoridad de la Condecoración Orden "Héroes y Heroínas de Aragua" es el Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua, a quien corresponde conferirla, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la presente Ley y con base en la recomendación del Consejo de la Orden.

La imposición de la Condecoración será realizada por el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua o por quien éste o ésta designe para tal fin, en acto público y solemne.

TÍTULO II DEL CONSEJO DE LA ORDEN "HÉROES Y HEROÍNAS DE ARAGUA"

CAPÍTULO I DEL CONSEJO DE LA ORDEN

Del Consejo de la Orden

Artículo 7. El Consejo de la Orden "Héroes y Heroínas de Aragua" es el órgano encargado de conocer, evaluar y decidir sobre las postulaciones para el otorgamiento de la Condecoración, así como de velar por el prestigio, correcta administración, conservación y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y resoluciones que dicten para tales efectos.

Integración

Artículo 8. El Consejo de la Orden estará integrado por tres (3) legisladores o legisladoras del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua, quienes ejercerán los cargos de Presidente o Presidenta del Consejo de la Orden, Vicepresidente o Vicepresidenta, y Secretario o Secretaria de la Orden. Todos serán designados por el Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua, procurando la representación plural de las distintas fracciones parlamentarias.

Los integrantes del Consejo de la Orden ejercerán sus funciones ad honorem durante un periodo de un (1) año, contado a partir de su designación, pudiendo ser ratificados o para periodos sucesivos.

El funcionamiento, las atribuciones específicas de sus integrantes, el régimen de sesiones y las demás normas de organización interna serán desarrollados en la presente Ley y resoluciones que se dicten para tales efectos.

Sesiones

Artículo 9. El Consejo de la Orden se reunirá previa convocatoria del Presidente o Presidenta del Consejo. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA ORDEN

Competencias

Artículo 10. Corresponde al Consejo de la Orden:

1. Velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley.
2. Recibir y tramitar las postulaciones.
3. Examinar los expedientes y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos.
4. Evaluar los méritos de los postulados y postuladas.
5. Solicitar información adicional cuando resulte necesaria.
6. Requerir opiniones técnicas de especialistas o instituciones competentes.
7. Recomendar al Consejo Legislativo el otorgamiento o negación de la Condecoración.
8. Velar por el adecuado control interno del Registro de la Orden.
9. Las demás atribuciones previstas en esta Ley y resoluciones vinculadas con la materia.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA ORDEN

Atribuciones

Artículo 11. Corresponde al Presidente o Presidenta del Consejo de la Orden:

1. Representar institucionalmente la Orden.
2. Convocar y presidir las sesiones.
3. Dirigir los debates.
4. Suscribir las decisiones del Consejo.
5. Ejercer las demás funciones inherentes a su cargo.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO DE LA ORDEN

Atribuciones

Artículo 12. La Secretaría del Consejo de la Orden tendrá las siguientes atribuciones:

1. Recibir las postulaciones.

2. Formar y organizar los expedientes.
3. Verificar el cumplimiento de los requisitos formales.
4. Elaborar las convocatorias.
5. Redactar las actas.
6. Las demás funciones que le sean asignadas por el Consejo.

CAPÍTULO V DEL CONTROL INTERNO DEL REGISTRO DE LA ORDEN

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría del Consejo de la Orden la formación, organización y tramitación de los expedientes administrativos derivados de la aplicación de la presente Ley, así como su remisión a la Secretaría de Cámara del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua para su conservación y archivo.

La Consultoría Jurídica del Consejo Legislativo, prestará apoyo técnico-jurídico en la revisión de la legalidad de las resoluciones relacionados con el otorgamiento, reposición o revocatoria de la Condecoración, así como en la preservación de la integridad del archivo administrativo correspondiente

TÍTULO III DEL OTORGAMIENTO DE LA CONDECORACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS POSTULACIONES

Iniciativa

Artículo 14. Podrán postular candidatos o candidatas para el otorgamiento de la Condecoración Orden "Héroes y Heroínas de Aragua", las personas naturales o jurídicas, venezolanas o extranjeras que, mediante méritos excepcionales, trayectoria ejemplar, servicios eminentes o contribuciones extraordinarias, hayan contribuido significativamente al desarrollo integral del Estado Bolivariano de Aragua, en cualquiera de los ámbitos previstos en la presente Ley.

1. El Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua.
2. Los Legisladores y Legisladoras del Consejo Legislativo.

3. El Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Aragua.

4. Los Alcaldes o Alcaldesas de los municipios del Estado.

5. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

6. Las universidades, academias, centros de investigación, instituciones educativas y demás entidades dedicadas a la formación, la ciencia, la tecnología y la innovación.

7. Las instituciones culturales, deportivas, científicas, ambientales, empresariales, gremiales, profesionales, sociales y comunitarias legalmente constituidas.

8. Las organizaciones del Poder Popular y demás formas de organización y participación ciudadana reconocidas por el ordenamiento jurídico.

9. Las organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones civiles y demás entidades sin fines de lucro que desarrollen actividades de interés público.

10. Los organismos internacionales, representaciones diplomáticas o instituciones de cooperación que mantengan vínculos de colaboración con el Estado Bolivariano de Aragua.

11. Cualquier ciudadano o ciudadana, mediante solicitud debidamente motivada y acompañada de los elementos de convicción que acrediten los méritos del postulado o postulada.

Parágrafo Único. Toda postulación deberá sustentarse en hechos verificables y en la acreditación de méritos excepcionales, de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en la presente Ley y resoluciones que se establezcan al respecto.

Forma de la postulación

Artículo 15. Las postulaciones deberán presentarse por escrito ante la Secretaría del Consejo de la Orden y contendrán, como mínimo:

1. Identificación completa del postulante.
2. Identificación del postulado o postulada.
3. Exposición circunstanciada de los méritos que justifican el otorgamiento.
4. Relación cronológica de los hechos.
5. Documentos, testimonios, certificaciones o cualquier otro medio de prueba que respalde la postulación.
6. Datos de contacto para las actuaciones administrativas.

Admisión

Artículo 16.

Recibida la postulación, la Secretaría verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

Cuando la solicitud presente omisiones subsanables, se concederá al postulante un lapso de un (1) día hábil para corregirlas.

Transcurrido dicho lapso sin que se produzca la subsanación, la postulación será archivada, sin perjuicio de que pueda presentarse nuevamente.

CAPÍTULO II DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Formación del expediente

Artículo 17.

Admitida la postulación, la Secretaría abrirá un expediente administrativo, al cual incorporará toda la documentación relacionada con la evaluación de los méritos del candidato o candidata.

El expediente tendrá carácter reservado hasta que el Consejo de la Orden adopte la decisión correspondiente.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN

Criterios de evaluación

Artículo 18.

Para recomendar el otorgamiento de la Condecoración Orden "Héroes y Heroínas de Aragua", el Consejo de la Orden apreciará, de manera objetiva, integral y motivada, los méritos acreditados por el postulado o postulada, tomando en consideración, según corresponda, los siguientes criterios:

1. La relevancia, trascendencia e impacto de los aportes realizados en beneficio del Estado Bolivariano de Aragua, de la Nación o de la sociedad.
2. La trayectoria ejemplar, la excelencia, la ética, la vocación de servicio y el compromiso demostrado en el desempeño de sus funciones, actividades o responsabilidades.
3. Los actos de heroísmo, solidaridad, altruismo o servicio humanitario realizados en favor de la protección de la vida, la dignidad humana o el interés colectivo.

4. Las contribuciones sobresalientes al desarrollo científico, tecnológico, académico, educativo o de innovación.

5. Los aportes relevantes al fortalecimiento y promoción de la cultura, las artes, el patrimonio histórico y la identidad aragüeña.

6. Los méritos deportivos y las actuaciones que hayan proyectado con excelencia el nombre del Estado Bolivariano de Aragua en los ámbitos regional, nacional o internacional.

7. Las contribuciones al desarrollo social, comunitario, económico, productivo, ambiental o institucional que hayan generado beneficios comprobables para la colectividad.

8. Los servicios distinguidos prestados en el ejercicio de funciones públicas o privadas, cuando excedan el cumplimiento ordinario del deber y constituyan un ejemplo de excelencia y dedicación.

9. La proyección regional, nacional o internacional de los méritos acreditados y el impacto positivo de sus acciones en la sociedad.

10. Cualquier otra actuación o contribución de carácter excepcional que, por su naturaleza, relevancia o trascendencia, sea considerada merecedora del reconocimiento conforme a los principios y fines establecidos en la presente Ley.

Parágrafo Único. El Consejo de la Orden deberá motivar expresamente sus recomendaciones, dejando constancia en el expediente administrativo de los criterios de evaluación aplicados y de las razones de hecho y de derecho que sustenten el reconocimiento propuesto.

Deliberación

Artículo 19. El Consejo de la Orden deliberará sobre cada expediente y emitirá una recomendación motivada al Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua.

Acuerdo Legislativo

Artículo 20. El otorgamiento de la Condecoración será aprobado mediante resolución del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua, previa recomendación favorable del Consejo de la Orden.

CAPÍTULO IV DEL OTORGAMIENTO

Acto solemne

Artículo 21. La Condecoración será impuesta en sesión solemne del Consejo

Legislativo o en el acto protocolar que éste determine.

Excepcionalmente podrá imponerse en el lugar donde se encuentre el condecorado cuando razones de salud, servicio o interés público así lo justifiquen.

Otorgamiento post mortem

Artículo 22.

La Condecoración podrá conferirse post mortem cuando el ciudadano o ciudadana hubiere realizado acciones de excepcional mérito que justifiquen el reconocimiento institucional, o cuando hubiere fallecido como consecuencia directa del cumplimiento de sus funciones o durante la ejecución de actos heroicos en defensa de la vida, la integridad de las personas o la protección de bienes públicos y privados. Igualmente, podrá otorgarse cuando los méritos del fallecido o fallecida, por su trascendencia histórica, institucional o social, así lo justifiquen. En estos casos, la Condecoración será entregada al cónyuge, hijos, padres o familiares más cercanos, o a quien legalmente los represente.

Otorgamiento a instituciones y reconocimientos colectivos

Artículo 23.

La Condecoración podrá conferirse a instituciones, organismos, personas jurídicas, cuerpos organizados, brigadas, comisiones de servicio u organizaciones sociales que se hayan distinguido por acciones heroicas, servicios relevantes o contribuciones excepcionales en beneficio del Estado Bolivariano de Aragua.

Cuando el reconocimiento sea otorgado a una institución, organismo o persona jurídica, será recibido por su máxima autoridad o por quien ésta designe formalmente, sin perjuicio de los reconocimientos individuales que, de ser procedentes, puedan conferirse a sus integrantes.

Otorgamiento extraordinario e internacional

Artículo 24.

Cuando circunstancias excepcionales relacionadas con la protección de la vida, emergencias,

desastres o acontecimientos de especial relevancia así lo ameriten, el Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua, previa recomendación del Consejo de la Orden, podrá conferir extraordinariamente la Condecoración fuera de las fechas protocolarias previstas.

Asimismo, la Condecoración podrá conferirse a ciudadanos extranjeros, organismos internacionales, misiones humanitarias o instituciones de cooperación internacional que hayan prestado servicios relevantes al Estado Bolivariano de Aragua en materia de asistencia humanitaria, atención de emergencias, cooperación técnica o gestión integral del riesgo.

CAPÍTULO V DE LA PUBLICIDAD DEL OTORGAMIENTO

Entrega del Resolución

Artículo 25. Toda Condecoración irá acompañada de la correspondiente resolución, en el cual se expresarán los méritos que dieron lugar a su otorgamiento, con su respectivo número correlativo y la fecha de imposición, con la firma del Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo, validando públicamente el honor conferido

TÍTULO IV DE LOS MÉRITOS Y SERVICIOS RECONOCIDOS

CAPÍTULO I DE LOS MÉRITOS QUE DAN LUGAR AL OTORGAMIENTO

Artículo 26. La Condecoración Orden "Héroes y Heroínas de Aragua" será conferida a personas naturales o jurídicas, venezolanas o extranjeras, así como a instituciones públicas o privadas y demás organizaciones, cuyos actos, trayectoria, servicios o contribuciones de carácter excepcional constituyan un aporte relevante al desarrollo integral del Estado Bolivariano de Aragua y al bienestar colectivo.

Los méritos deberán estar debidamente acreditados y responder a los principios de excelencia, ejemplaridad, trascendencia, ética, vocación de servicio e impacto posi-

tivo en la sociedad.

Carácter excepcional del reconocimiento

Artículo 27. La Condecoración tendrá carácter excepcional y sólo podrá otorgarse cuando los méritos acreditados excedan el cumplimiento ordinario de las funciones, deberes o responsabilidades inherentes al cargo, profesión, actividad u oficio desempeñado por el postulado o postulada, o cuando su trayectoria represente un ejemplo sobresaliente de servicio, liderazgo, innovación o compromiso con el interés público.

CAPÍTULO II DE LAS CATEGORÍAS DE MÉRITOS

Méritos heroicos y humanitarios

Artículo 28. Serán objeto de reconocimiento los actos de heroísmo, solidaridad, altruismo, sacrificio, protección de la vida, asistencia humanitaria, atención de emergencias, gestión integral del riesgo, seguridad ciudadana y demás acciones extraordinarias realizadas en beneficio de las personas o las comunidades.

Méritos científicos, tecnológicos y educativos

Artículo 29. Podrán ser distinguidos quienes hayan realizado aportes sobresalientes al desarrollo de la ciencia, la tecnología, la innovación, la investigación, la educación, la formación académica o la generación de conocimiento, contribuyendo significativamente al progreso del Estado Bolivariano de Aragua.

Méritos culturales y patrimoniales

Artículo 30. Serán objeto de reconocimiento quienes, mediante la creación artística, la investigación, la promoción cultural o la preservación del patrimonio histórico, material o inmaterial, hayan contribuido al fortalecimiento de la identidad cultural y de los valores históricos del Estado Bolivariano de Aragua.

Méritos deportivos

Artículo 31.

Podrán ser distinguidos los atletas, entrenadores, dirigentes deportivos, promotores, instituciones y demás personas u organizaciones que hayan alcanzado logros sobresalientes o realizado contribuciones excepcionales al desarrollo del deporte, la recreación y la actividad física, proyectando positivamente al Estado Bolivariano de Aragua en los ámbitos regional, nacional o internacional.

Méritos sociales, comunitarios y ambientales

Artículo 32.

Podrán recibir la Condecoración quienes hayan desarrollado acciones de especial relevancia en favor del desarrollo social, la organización comunitaria, la participación ciudadana, la inclusión social, la protección del ambiente, el desarrollo sostenible, la economía social o cualquier otra actividad que genere beneficios comprobables para la colectividad.

Méritos institucionales y de servicio público

Artículo 33.

Serán igualmente objeto de reconocimiento quienes, desde el ejercicio de funciones públicas o privadas, hayan demostrado una trayectoria ejemplar, liderazgo, innovación, eficiencia y compromiso con el fortalecimiento institucional, la administración pública, la prestación de servicios o el desarrollo económico y productivo del Estado.

los siguientes atributos honoríficos: Medalla de honor y resolución.

Cada uno de estos atributos constituye un símbolo oficial del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua y sólo podrá ser utilizado conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Carácter oficial

Artículo 35.

Los atributos de la Orden son bienes honoríficos oficiales del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua y representan el reconocimiento institucional conferido a quienes resulten merecedores de esta distinción.

Su reproducción o utilización con fines distintos a los previstos en esta Ley requerirá autorización expresa del Consejo Legislativo.

CAPÍTULO II DE LA MEDALLA

Medalla

Artículo 36.

La Medalla de la Orden "Héroes y Heroínas de Aragua" estará constituida por una pieza circular de siete centímetros (7 cm) de diámetro, elaborada en metal de alta calidad. Su borde exterior presentará un relieve texturizado con un patrón de hojas de laurel, símbolo del honor, la victoria y el mérito.

En su parte central incorporará la silueta en relieve del mapa del estado Bolivariano de Aragua, como expresión de identidad, pertenencia, protección y compromiso con el desarrollo y la defensa de su territorio. El fondo estará dividido diagonalmente con los colores rojo y amarillo de la Bandera del Estado Bolivariano de Aragua, en representación de la riqueza de sus tierras, la fortaleza de su pueblo y el legado histórico de quienes ofrecieron su vida por la independencia y la libertad.

La medalla llevará la inscripción "Héroes y Heroínas de Aragua", como expresión del reconocimiento institucional, en condiciones de igualdad, a las mujeres y a los hombres cuyas acciones, méritos y servicios excepcionales hayan contribuido al bienestar, desarrollo, protección y engrandecimiento del Estado Bolivariano de Aragua.

TÍTULO IV DE LOS ATRIBUTOS DE LA CONDECORACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Atributos de la Orden

Artículo 34.

La Condecoración Orden "Héroes y Heroínas de Aragua", en su única clase, estará integrada por

TÍTULO V DE LA PÉRDIDA DE LA CONDECORACIÓN

CAPÍTULO I DE LA PÉRDIDA DE LA CONDECORACIÓN

Causales de pérdida

Artículo 37.

La Condecoración Orden "Héroes y Heroínas de Aragua" podrá ser revocada mediante Acuerdo del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua, previa recomendación motivada del Consejo de la Orden, cuando el condecorado o la condecorada incurra en alguna de las siguientes causales:

1. Haber obtenido la Condecoración mediante fraude, falsedad, ocultamiento de información o cualquier otro medio ilícito.
2. Haber sido condenado o condenada mediante sentencia definitivamente firme por la comisión de delitos dolosos que comprometan gravemente el honor, la ética pública o la confianza institucional.
3. Haber incurrido en actos públicos que atenten contra la dignidad, el prestigio o los valores que representa la Orden.
4. Haber utilizado la Condecoración para obtener ventajas económicas, políticas, comerciales o de cualquier otra naturaleza incompatibles con su carácter honorífico.
5. Haber alterado, falsificado o permitido el uso indebido de las insignias oficiales de la Orden.
6. Las demás circunstancias de excepcional gravedad que, debidamente comprobadas, hagan incompatible la permanencia del reconocimiento honorífico.

Artículo 38.

El procedimiento que regirá la pérdida de la condecoración estará establecido mediante resolución Interna del Consejo Legislativo del Estado Aragua. En todo caso, las disposiciones de la presente ley relativas a la pérdida de la Condecoración deberán interpretarse de manera restrictiva, privilegiando la preservación del prestigio de la Orden y el respeto a las garantías del debido proceso administrativo.

Artículo 39.

En lo no previsto en este Título serán aplicables, en cuanto resulten compatibles, los principios del procedimiento administrativo establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la legislación

nacional que regula la actuación de la Administración Pública.

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Luego de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Aragua, el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo procederá a la instalación del Consejo de la Orden "Héroes y Heroínas de Aragua", conforme a lo establecido en esta Ley.

Segunda.

El Consejo de la Orden elaborará y someterá a consideración de la Junta Directiva del Consejo Legislativo, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a su instalación, el proyecto de Reglamento de la Condecoración Orden "Héroes y Heroínas de Aragua", el cual desarrollará las disposiciones relativas al ceremonial, protocolo, características técnicas de las insignias, procedimientos administrativos y demás aspectos necesarios para la ejecución de esta Ley.

Tercera.

Hasta tanto entre en vigencia el Reglamento previsto en la presente Ley, el Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua podrá dictar las resoluciones e instructivos administrativos necesarios para garantizar el funcionamiento del Consejo de la Orden y el otorgamiento de la Condecoración.

Cuarta.

El Consejo Legislativo dispondrá la creación y organización del Libro Oficial de Registro de la Condecoración «Héroes y Heroínas de Aragua», tanto en formato físico como digital, el cual deberá contener el historial de todas las distinciones otorgadas a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Quinta.

Las erogaciones que demande la ejecución de la presente Ley serán atendidas con cargo a las partidas presupuestarias del Con-

sejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las previsiones contenidas en la legislación aplicable.

CAPÍTULO II DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Aragua

Dado, firmado y sellado a la fecha de su presentación en el Salón donde celebra sus sesiones el Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua, en la ciudad de Maracay, a los 17 días del mes de julio del año 2026. Años: 216° de la Independencia, 167° de la Federación y 27° de la Revolución Bolivariana.

**LEG. KATIANA HERNÁNDEZ (FDO)
PRESIDENTA**

**LEG. JOHAN ARGENIS NORATO (FDO)
VICEPRESIDENTE**

**LCDA. FRANCIS ALDANA (FDO)
SECRETARIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA GOBIERNO BOLIVARIANO DE ARAGUA

De conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 101 de la Constitución del Estado Aragua, se **ORDENA** dar el respectivo **CÚMPLASE** de la "**LEY DE CONDECORACIÓN "HEROES Y HEROÍNAS DE ARAGUA"**", en su Única Clase", con la finalidad que una vez publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua quede promulgada.

En la ciudad de Maracay, a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2026. Años: 216° de la Independencia, 167° de la Federación y 27° de la Revolución Bolivariana.

CÚMPLASE,

**JOANA NORELIS SÁNCHEZ (FDO)
GOBERNADORA DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

Decreto N° 4819, de fecha 06 de junio de 2025
Gaceta Oficial del Estado Aragua Ordinaria N° 3310, de fecha 06 de junio de 2025